

La democracia desde su vertiente formal y material.

producción normativa, procesos electorales y derechos humanos

*Clara Castillo Lara*¹

Iustitia est constants et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere
La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo

Cuando se habla del tema de la democracia, es posible destacar a nivel general, que un gran número de estados soberanos han potenciado la vertiente formal de la democracia, abordando con seriedad los aspectos de la producción normativa y los procesos electorales, pero dejando de lado los aspectos materiales de la democracia dentro de los que destacan el respeto a los derechos humanos.² De tal manera que, con el objeto de potenciar la vertiente material de la democracia en la región, los estados americanos suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica,³ cuya finalidad, es "*consolidar, dentro del marco de instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*".⁴

La Convención ADH acopió una serie de derechos y garantías a respetar por los estados, configurados como texto jurídico de naturaleza internacional cuyo carácter normativo y vinculante, es de obligado cumplimiento.⁵ Y viene a ser la medida mínima a respetar, por eso, cada estado miembro se compromete a garantizar su contenido, motivo por el cual, siempre será posible aumentar el nivel interno de los derechos, garantías y obligaciones por ellos asumidas, pero nunca podrán

¹ Profesora del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco;

² Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España. P.17

³ La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en el marco de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

⁴ En la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz, celebrada en 1945, en la Ciudad de México, se adoptó la Resolución (XL).

http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/indice%20general.htm. (01-01-2010)

⁵ Cfr. Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México. INACIPE, 2003. Pp. 45 y 54. Y también ver Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P. 18

disminuir las.⁶ Por lo mismo, la Convención ADH no se limita al reconocimiento de derechos, garantías y obligaciones para los estados, sino que, acorde con el modelo adoptado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos,⁷ se instituyó en el marco de la Organización de Estados Americanos,⁸ la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),⁹ como órgano de naturaleza jurisdiccional, con la función de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención ADH. Por eso, la Corte IDH ha sido dotada de facultades y atribuciones, necesarias para desarrollar sus funciones de protección y garantía de los derechos humanos. Esto se complementa cuando los estados aceptan su jurisdicción, y se comprometen a dejar de lado, ante ella, principios como el de la soberanía nacional o de rechazo a las injerencias externas en los asuntos internos, y con ello, aceptan que la Corte IDH investigue la situación interna a través de un proceso jurisdiccional, además de cumplir con el fallo.¹⁰

Por supuesto que lograr este nivel de reconocimiento y garantía de los derechos, ha sido resultado de una lenta evolución, respecto de la forma de entender y valorar la función legitimadora que los derechos humanos cumplen hoy, como elementos esenciales de los sistemas políticos democráticos.¹¹ En consecuencia, tal evolución permite comprender, que, en primer lugar, la democracia radica en el respeto de formas y procedimientos democráticos para elegir a los representantes y

⁶ Artículo 29.a), b) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷ El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrito el 4 de noviembre de 1950, en el marco del Consejo de Europa http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (23-04-05)

⁸ La Organización de Estados Americanos, fue suscrita el 30 de abril de 1948 por 21 países, es una entidad internacional de carácter regional cuyos principales objetivos son: afianzar la paz y seguridad del Continente procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos, económicos que se susciten entre los países miembros y promover su desarrollo económico social y cultural.

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)

⁹ En la Novena Conferencia (1948) se adoptó también la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre". Por tal motivo se encomendó al Comité Jurídico Interamericano elaborar un anteproyecto de Estatuto que creara una Corte Interamericana para proteger los derechos. <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)

¹⁰ Cfr. Méndez Silva, Ricardo. *El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos*, en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador. "México, las declaraciones de Derechos Humanos". México, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, P.51 y 57 y Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P.19

¹¹ *Ídem* P.19

gobernantes, quienes se comprometen a respetarlos, pues su esencia se constituye por el reconocimiento, respeto, efectividad, eficacia¹² y garantía de los derechos.

Sin embargo, no procede hablar, en segundo lugar, de un sistema democrático, aun y cuando en él se produzca la elección de sus gobernantes, si estos no consiguen cumplir formalmente los procedimientos establecidos, y si a la vez, materialmente, no se respeta la dignidad de las personas, y además, si su actuación es arbitraria, intolerante o irrespetuosa de las minorías, pues no es posible limitar el concepto de democracia con el sólo respeto a la voluntad de la mayoría ciudadana, porque ésta también corre el riesgo de equivocarse y ser intolerante, arbitraria, avasalladora u opresora¹³ y vulnerar los derechos.

En el sentido anterior, los derechos no son elementos accesorios a la democracia, algo que puede o no otorgarse de buena fe,¹⁴ algo que se limita o se anula, que se respeta y garantiza o no, sin afectar la legitimidad del sistema, sino al contrario, los derechos constituyen elementos esenciales para que el sistema pueda ser considerado como democrático.¹⁵

La consideración sobre de los derechos y el compromiso de respetarlos, protegerlos y garantizarlos,¹⁶ se proyecta a la estructura, organización y funcionamiento de todo el estado. Otra característica de la evolución en la forma de entender y valorar la función legitimadora material de los derechos está referida al carácter objetivo y subjetivo¹⁷ asumido por los derechos. Así, al violar un derecho se atenta contra la persona que sufre la sufre (carácter subjetivo),¹⁸ y también, contra el ordenamiento

¹² Cfr. Correas, Oscar. *Introducción a la sociología jurídica*, ed. Fontamara, México, 1999. P. 179.

¹³ Cfr. Ibarra Palafox, Francisco A. *¿Pueden los derechos de las minorías tener algún sentido en una Constitución liberal?*, en Carbonell, Miguel. Coordinador de "Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso de Derecho Constitucional". México, UNAM, IJ, 2002, P. 817. Y también en Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 19

¹⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. México, UNAM, IJ, 2000. P. 293

¹⁵ Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P.20

¹⁶ Cfr. Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México, INACIPE, 2003. Pp. 41-43.

¹⁷ Cfr. Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ediciones Coyoacán, México, 2003. Pp.110-111.

¹⁸ Méndez Silva, Ricardo. *Op. Cit.* P.55

jurídico que lo ha reconocido y garantizado (carácter objetivo).¹⁹ Entonces, si esto es así, entonces la violación de un derecho afecta a la víctima, pero también a todo el ordenamiento jurídico. De manera, que no basta que los derechos sean reconocidos, sino que también han de ser reales, efectivos y garantizados, de ello, no puede desprenderse que los derechos sean absolutos. Al contrario, los derechos también pueden ser limitados, y en un estado democrático estos límites surgen.²⁰

Específicamente de la norma cuando ha reconocido un derecho, como, por ejemplo, en la Constitución mexicana se reconoce el derecho a asociarse (artículo 9 Constitucional).²¹

- b) Límites que pueden surgir del conflicto de un derecho con uno o varios derechos del mismo nivel o rango normativo de reconocimiento.
- c) Del conflicto del derecho con uno o más bienes jurídicos, tal como puede ser la seguridad ciudadana, el orden o seguridad o salud pública, los cuales pueden fundamentar la imposición de ciertos límites a los derechos.
- d) De la legislación que desarrolle o regule el ejercicio de los derechos, puesto que gran número de los éstos requiere, para su puesta en práctica, de una normativa que regule su ejercicio, y al hacerlo, puede establecer límites o restricciones, como sucede con el derecho al debido proceso.²²

En este caso, la normativa sobre el desarrollo debe estar dirigida a establecer las vías y procedimientos adecuados que garanticen la plenitud en el ejercicio de los

¹⁹ Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P.20

²⁰ Siendo los derechos elementos esenciales del sistema democrático e integrantes de la norma constitucional, y por lo tanto que gozan de su valor normativo, no pueden ser limitados legítimamente a partir de cualquier interés social, ya que ello significaría vulnerar la constitución. En tal sentido los límites a los derechos deben ser compatibles con el sistema jurídico y la supremacía de la Constitución. Sobre los límites a los derechos ver Freixes, Teresa y Remotti Carbonell José Carlos *Op. Cit.* Pp. 20 y 21. Sobre los requisitos a cumplir por los estados al momento de establecer límites a los derechos ver: Freixes SanJuan Teresa. *La constitución y el sistema de derechos Fundamentales y libertades Públicas*. En Álvarez Conde, Enrique. *Administraciones públicas constitución. Reflexiones sobre el 20 aniversario de la Constitución española de 1978*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998, pp. 158 y ss.

²¹ Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 2018.

²² García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos. Op. Cit.* P. 291.

derechos.²³ En este sentido, el establecimiento de límites a los derechos significa que los estados tienen la obligación de cumplir con los requisitos, pues deben:²⁴

- a) estar previstos conforme a derecho (principio de legalidad).²⁵
- b) ser necesarios en una sociedad democrática.
- c) ser proporcionales a la finalidad legítima perseguida y no a la causa que lo origine.
- d) estar acompañados de suficientes garantías para legitimar la imposición de límites a los derechos, se ha de establecer mecanismos de garantía que impidan o reparen los abusos que su aplicación pudiera originar.²⁶

Una característica más de la evolución, en la forma de considerar y entender los derechos en los estados democráticos como México, está en la superación de la posición tradicional del estado como soberano, y de las personas bajo su jurisdicción, como sus súbditos. Pues en un sistema democrático, las personas asumen la condición de ciudadanos como sujetos plenos de derechos, donde el estado concreto se configura como un ente al servicio de estos ciudadanos y no al contrario.²⁷ Desde esta perspectiva, se debe reformular también el concepto de soberanía estatal, en el sentido que un estado democrático²⁸ no puede entenderse como un escudo para cometer arbitrariedades, y eso no es factible porque un estado no puede ampararse en su soberanía para cometer violaciones de derechos, y que el resto de la comunidad internacional no pueda opinar ni objetar al respecto por tratarse de asuntos internos de otros países.²⁹ Por el contrario, la soberanía, en un sistema democrático, implica el ejercicio del poder para el servicio y protección de los ciudadanos y sus derechos.

²³ Remotti, Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 21.

²⁴ Sobre los requisitos a cumplir por los estados al momento de establecer límites a los derechos ver: Freixes SanJuan Teresa. *La constitución y el sistema de derechos Fundamentales y libertades Públicas*. En Álvarez Conde, Enrique. *Administraciones públicas constitución. Reflexiones sobre el 20 aniversario de la Constitución española de 1978*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998, pp. 158 y ss. También Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* Pp. 22.

²⁵ Artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias del derecho. Y *Cfr.* Correas, Vázquez Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Óp. Cit.* Pp. 77 y ss.

²⁶ Remotti, Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* Pp. 21-22.

²⁷ *Ibidem.* Pp. 22 y 23

²⁸ *Cfr.* Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Trotta, Madrid, 2002.

²⁹ Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P.23

De tal forma, que se puede entender la aceptación, por parte de los estados, de la configuración de la Corte IDH³⁰ como órgano de naturaleza jurisdiccional, cuyas sentencias son de obligado cumplimiento, al que se puede acceder cuando los órganos internos encargados de garantizar³¹ la tutela de los derechos, no actúan eficazmente en su defensa y asumen la autoría de las violaciones, o de la complicidad o el encubrimiento de su perpetración. Así, la forma de entender los derechos tiene que ver con la consolidación en los estados democráticos, respecto del valor normativo y vinculante³² de los textos constitucionales³³ sin considerarlos un mero acuerdo político o norma programática que, para poder ser aplicada o alegada, tendría que ser materializada por leyes posteriores.

Actualmente en los sistemas democráticos, la obligatoriedad del respeto y cumplimiento de las previsiones constitucionales, por parte de los órganos, poderes e instituciones públicas y civiles, hace que ante la vulneración de los derechos se recurra a los órganos independientes e imparciales del poder judicial y/o ante los tribunales, para que promuevan, garanticen o repongan y sancionen a los responsables, penal, civil y políticamente, e impongan reparaciones pertinentes.³⁴ La evolución alcanzó valor el jurídico asumido en los tratados y convenios internacionales, referidos a la protección y garantía de los derechos humanos.³⁵

Tradicionalmente, el incumplimiento de las previsiones contenidas en los tratados generaba responsabilidad de carácter internacional que podía acarrear, para el estado, boicots o embargos, pudiendo originar un conflicto grave. La responsabilidad por el incumplimiento de los tratados era de tipo internacional y

³⁰ Cfr. Martín, Claudia. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencias* en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004. Pp.209 y ss.

³¹ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional Internacional de los Derechos Humanos*. Colección de textos jurídicos universitarios. Ed. Oxford, México, s/f. Pp.36-37.

³² García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos. Op. Cit.* P. 294.

³³ Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional Internacional de los Derechos Humanos. Ibídem.* P. 23.

³⁴ García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos. Op. Cit.* Pp.310-311.

³⁵ Cfr. Valencia Villa, Alejandro. *Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos*, en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México 2004. Pp. 119 y ss.

los tratados no eran alegables a nivel interno ante los tribunales.³⁶ Actualmente eso ha cambiado, y gran parte de las constituciones democráticas establecen los procedimientos a través de los cuales los tratados de derecho, se integran como norma jurídica³⁷ a su ordenamiento, a partir de lo cual los poderes, órganos e instituciones públicas, están obligados jurídicamente de respetarlos, aplicarlos y garantizarlos, y por eso, los ciudadanos pueden alegarlos ante los tribunales.

Especial relevancia tiene la integración normativa en los casos en los que el tratado en materia de derechos humanos incorpora un órgano jurisdiccional para su interpretación y aplicación, por cuanto sus sentencias y jurisprudencias resultan vinculantes y obligatorias a nivel interno.³⁸ Destaca también la condición de medida mínima que asumen los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, al integrarse en los ordenamientos jurídicos internos. Ello, se debe a que los tratados internacionales son suscritos por diversos estados, lo que muchas veces obliga, a fin de alcanzar un consenso necesario para su aprobación, que sus textos sean escuetos, limitados y genéricos, por lo mismo, sus contenidos deben considerarse como mínimos a ser respetados por los estados. Eso, origina que si al momento de integrarse en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los estados, el tratado internacional ofrece mayor nivel de protección, respecto de los derechos, se deberá aplicar el tratado por encima de lo dispuesto en las leyes internas.³⁹ Al contrario, si las normas internas protegen los derechos con un nivel de garantía mayor, se aplicarán según sea el caso concreto.⁴⁰

De tal manera, que en la evolución se debe destacar el cambio sustancial en lo relativo a criterios jerárquicos y competenciales. Respecto a la jerarquía, a ésta se le reconoce como elemento básico para el normal funcionamiento de los poderes, órganos e instituciones, pero en la actualidad, en los sistemas democráticos, se

³⁶ Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 24

³⁷ *Cfr.* Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Colombia, 1992. P. 20 y ss.

³⁸ Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P.24.

³⁹ *Ídem.* P. 24

⁴⁰ Convención Americana de Derechos Humanos artículo 29.a), b), y d).

entiende que este principio no ampara el dictado de normas, órdenes o la realización de actuaciones contrarias a los valores democráticos recogidos en la Constitución, las leyes, tratados⁴¹ o convenios internacionales relativos a estas materias. De tal manera que la aplicación del principio de jerarquía sólo ampara a la obediencia debida a las órdenes dictadas según la legalidad constitucional. En el entendido de que, en un estado democrático, el principio de competencia obliga a garantizar el normal funcionamiento, y a respetar las decisiones autónomas que adopten los órganos o instituciones que han recibido la atribución competencial sobre determinada materia, por parte de la Constitución o las leyes, aun cuando el órgano competente sea, en la jerarquía orgánica, inferior.⁴²

Así, en los sistemas democráticos se predica el respeto jurídico a las resoluciones del órgano competente, y sólo podrán ser modificadas según el régimen de recursos conformes al estado de derecho.⁴³ Por eso, la evolución en la forma de entender y valorar la función legitimadora que los derechos humanos cumplen hoy en los sistemas democráticos, permite entender la relevancia de la Corte IDH como órgano jurisdiccional de control, garantía, interpretación y aplicación de las disposiciones contempladas en la Convención ADH,⁴⁴ cuyas sentencias son de obligado cumplimiento por los poderes, órganos e instituciones de los estados que resulten condenados. Por eso, ha sido ilustrativa la investigación jurídica, específicamente en lo que hace a las políticas públicas, conlleva puntos medulares que inciden en el tema de los derechos humanos.

⁴¹ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago. *La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*, en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México, 2004. P. 157.

⁴² Remotti Carbonell. *Op. Cit.* P. 25

⁴³ Cfr. Ayala Corao, Carlos. *El sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, en “México y las declaraciones de los derechos humanos”. Coordinador de México, Fix Zamudio, Héctor. UNAM, Corte Interamericana de Derechos Humanos, IJ, 1999. Pp.110-111.

⁴⁴ Cfr. Rodríguez-Pinzón, Diego. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México, 2004. Pp. 173 y ss.

El estado mexicano, cuyo carácter represor se refleja en diversos casos presentados ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (Comisión IDH), y en el escaso interés por el cumplimiento de la ley, no ha conseguido elevar a los derechos a su precisa y eficaz aplicación, vinculada a la correcta instrumentación en beneficio social, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el sistema normativo mexicano. Desde esta perspectiva, el estado mexicano ha sido impulsor del sistema interamericano, sin embargo, el gobierno mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH recién a finales de 1998.⁴⁵

Se trata de dotar a los órganos del sistema, lo mismo que a sus áreas correspondientes de los instrumentos y estructuras esenciales y suficientes para fortalecerse, desarrollando la capacidad requerida para resolver oportuna y eficazmente los asuntos con la solidez del sistema. Por eso, resalta uno de los aspectos más importantes sobre el carácter subsidiario del sistema, además de la obligación de los estados partes de proporcionar los recursos idóneos que amparen a la persona contra actos que violen sus derechos humanos. Por lo tanto, la eficacia de la Convención ADH, debe ser vista en función de la existencia de tales recursos, y de la eficacia de estos por cuanto sean aptos para resolver los problemas, evitando el sometimiento a la instancia internacional.

De tal manera, que la Convención ADH atribuye a los estados obligaciones jurídicas y confiere a los individuos recursos legales. Pero también organiza un sistema institucional y jurisdiccional de promoción y protección de los derechos humanos, para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones. Y en el nivel institucional esta la Comisión IDH, con funciones de promoción y protección de los derechos humanos, entre otros, mientras que a nivel jurisdiccional se encuentra la Corte IDH.

Sin embargo, desde 1969⁴⁶ hasta el inicio de 1980, la Comisión IDH desempeñó un papel muy activo en la defensa de los derechos humanos. En un principio, la

⁴⁵ Ayala Corao, Carlos. *Op. Cit.* Pp.12-13.

⁴⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en el marco de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

Convención ADH no había entrado en vigor y los regímenes dictatoriales en la región hacían difícil su inicio y desempeño. En tal sentido, la eficacia del sistema interamericano también debe ser evaluada en términos cualitativos, en función del contenido de las decisiones y del tipo de casos presentados. Por eso, la eficacia del sistema interamericano en su conjunto es difícil de evaluar, pues el cumplimiento de las decisiones de sus órganos depende de instancias políticas y judiciales mexicanas que no siempre cumplen su misión. Y, además, a los problemas de orden interno, respecto de la protección de los derechos humanos, se debe añadir los que derivan de la tramitación en la Comisión IDH. Circunstancia que en diversas oportunidades ha sido comentada ante la Corte IDH, pues finalmente, repercute negativamente en el resultado del caso afectando a la víctima.

Asimismo, la lentitud del sistema no se corresponde con la inherente celeridad procesal referida en los artículos 8⁴⁷ y 25⁴⁸ de la Convención ADH, pues la

Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978. *Cfr.* Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 17

⁴⁷ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁴⁸ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por

supervisión del cumplimiento por parte de los estados se encomienda a la Comisión IDH y a la Corte IDH; lo mismo que la duración del procedimiento. Lo que resulta muy problemático, porque trae consigo resultados negativos en perjuicio de la víctima, y por ello, conviene mejorar la rapidez del proceso y la eficacia del sistema.

De tal forma que, si la justicia tardía es una injusticia, y la Convención ADH consagra el derecho de la persona a ser oída en un plazo razonable, entonces, es claro que los órganos del sistema no destacan por su rapidez precisamente. Es así, que, el sistema interamericano refleja inconsistencias en sus diferentes enfoques respecto del concepto de justicia, porque el retardo procesal constituye una denegación de justicia y por lo mismo en una violación de los derechos humanos, válido en las obligaciones asumidas por los estados, pero sin relevancia respecto del trabajo de la Comisión IDH y de la Corte IDH, en cuanto a su función de órganos encargados de velar por el respeto a los derechos humanos.

Es importante resaltar que los órganos del sistema interamericano no funcionan de manera permanente, pues de hacerlo, evitarían la tardanza en el procedimiento, un ejemplo de esto es cuando se requiere la adopción de medidas provisionales, consideradas para casos de extrema gravedad y urgencia, lo que resulta inquietante, porque no se realizan con la prontitud y diligencia pretendidas. Con relación a esto, anteriormente algunos estados alegaban la ineficacia de la Comisión IDH como pretexto para no aumentarle los recursos, pero es importante aclarar que tampoco la Corte IDH ha conseguido los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; porque no se ha tomado en consideración la importancia de la cooperación internacional en materia de derechos humanos.

la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, la frecuencia con que se utiliza el sistema interamericano de protección de los derechos humanos justificaría órganos que funcionen de manera permanente, y jueces y comisionados de tiempo completo; lo contrario podría colapsarlo tarde o temprano. Y pareciera ser obvio que un sistema de protección de los derechos humanos no puede funcionar de vez en cuando, dependiendo de los recursos o de la disponibilidad de sus integrantes, si se quiere ser eficiente. De tal forma, que cuando la Comisión IDH y la Corte IDH, dispongan de recursos financieros suficientes para cumplir sus funciones en forma expedita; otorguen el servicio de manera permanente; el tribunal aplique estrictamente las disposiciones de la Convención ADH; los estados cumplan las recomendaciones de la Comisión IDH; y se ejecuten plenamente las decisiones de la Corte IDH en todos los casos. Y sólo entonces se podrá decir que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha alcanzado su madurez.

En consecuencia, la experiencia de la Comisión IDH y la jurisprudencia de la Corte IDH han puesto de relieve las limitaciones teóricas y prácticas del sistema, pues algunos estados todavía son reacios a aceptar un mecanismo de protección judicial de los derechos humanos que sea eficaz y confiable. En ocasiones, la falta de voluntad política, producto de la desconfianza y de la resistencia de los estados ha traído lentitud en su evolución; sin embargo, el fortalecimiento de las instituciones y de los procedimientos establecidos, son necesarios para asegurar la protección de los derechos humanos.

Es probable que las proposiciones para afinar el trabajo de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos sean muy teóricas, sin embargo, las soluciones parecen ser prácticas. Por supuesto que el desafío es difícil, porque lograr que un sistema así diseñado funcione eficazmente, y se pueda mejorar desde dentro sin recurrir a la reforma de la Convención ADH es un reto, considerando que se trata de mantener el nivel más alto de protección para los derechos humanos alcanzado por la jurisprudencia, y no de rebajarlo. Por lo mismo, es menester resguardar los logros y facilitar su evolución.

Es indispensable resaltar que el objetivo general de esta investigación es plantear las limitaciones políticas y jurídicas que resultan del incumplimiento de la aplicación del derecho, sobre la participación de las Mujeres en general y de las Indígenas en particular. Y los objetivos particulares son: Estudiar la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a los pueblos originarios; Establecer la eficacia del derecho a la participación de las mujeres indígenas. Y analizar las oportunidades de participación para las mujeres indígenas en asuntos públicos.

Al respecto, se consideró que la metodología que los posibilita está relacionada con el carácter normativo y vinculante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual, representa el eje central para el desarrollo de este trabajo, en cuanto a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio que permita garantizar eficazmente, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y aceptados por el gobierno mexicano. Para eso, se tomó en cuenta el artículo 133 de la CPEUM, además de la integración al sistema interno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como los efectos que dicha integración produce en el ordenamiento jurídico, a partir de la modificación constitucional del 10 de junio de 2011, además del funcionamiento de los poderes públicos.

En primer lugar, se realizó un análisis del marco constitucional a los efectos de establecer su configuración, y luego, se analizó el grado de cumplimiento de dicho marco a nivel ejecutivo, judicial o legislativo, así como sus posibles vacíos y fallos que pueden llevar a violentar los derechos consagrados en el marco específico, con la consiguiente vulneración a los derechos de los gobernados. Así, una vez determinado el marco constitucional, también se analizó su necesaria armonización con la normativa constitucional, en tanto reguladora de la integración establecida.

Algunos temas como los referidos, son graves y no se resuelven. En resumen, los puntos esenciales de esta investigación pueden distinguirse enseguida:

1. Planteamiento sobre la integración de los instrumentos de protección a los derechos humanos y su armonización con el ordenamiento mexicano.
2. Estudio del sistema internacional del PNUD en la protección de los derechos humanos, a partir de la Convención 169 y sus órganos de garantía;
3. Evaluación de la eficacia del sistema jurídico en México. Utilizando como hilo conductor, el análisis de la Participación de las mujeres indígenas en México, Siglo XXI.

De tal forma que el estudio, planteamiento, análisis y evaluación del tema, se corresponde estrechamente con aspectos normativos vigentes. Las herramientas que se utilizaron para la elaboración del presente trabajo, incluye material bibliográfico específico, mismo que se obtuvo de las consultas de diversos textos de los especialistas y estudiosos del tema, para la revisión de textos especializados en la materia,⁴⁹ producto de los teóricos interesados en el estudio y la investigación de los derechos humanos, derecho internacional, derechos de las mujeres, que resaltan la materia en la vertiente de los derechos referidos a los pueblos indígenas, en general y de las mujeres en particular. En donde describe las funciones que dicha estructura, impone a los gobernados a través de sus órganos específicos.

En la consideración de que, en el plano regional, se cuenta con la Organización de los Estados Americanos, y sus órganos respectivos en el tema del respeto a los derechos humanos, que a los efectos del presente trabajo se relaciona con la Corte IDH como órgano jurisdiccional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), como órgano cuasi-jurisdiccional cuando se denuncia a un Estado por violación a los derechos humanos. Igual que la Asamblea General y la Reunión de Consulta de los ministros de relaciones exteriores, son órganos políticos que eventualmente adoptan pronunciamientos sobre situaciones concretas o temas relevantes, para la interpretación del derecho interamericano de los derechos humanos.

⁴⁹ Remotti Carbonell, José Carlos *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia. Op. Cit.* 30

La condición de la mujer en las Américas; y la Situación de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en las Américas, los cuales son pronunciamientos considerados como herramientas de apoyo interpretativo, a las que se deberá recurrir en cuanto afecten al tema concreto. En igual sentido, se tomó en cuenta los informes de la Comisión IDH, respecto a la situación que guardan los derechos humanos en otros contextos.

Cabe referir que los distintos órganos jurisdiccionales, son instancias máximas de interpretación y aplicación de la normativa internacional de la que son garantes. Así, el pronunciamiento de un tribunal como la Corte IDH, tiene efectos jurídicos vinculantes, a diferencia de los pronunciamientos de la Comisión IDH como órgano cuasi jurisdiccional, la cual, derivada de su función de protección y promoción emite resoluciones que no tienen carácter vinculatorio, pero cuenta con determinados elementos que comparten con los tribunales, como el hecho de que su competencia está definida por un tratado y/o un estatuto aprobado por una organización internacional como la OEA; son permanentes, autónomos y dotados de garantías e independencia, y sus decisiones se basan en el derecho internacional, como en este caso la Convención ADH, y además, están fundamentadas. La característica que distingue a estas organizaciones cuasi jurisdiccionales de los tribunales internacionales es el hecho de que la obligatoriedad de sus decisiones no está consagrada en un instrumento.

En su actuación, la Comisión IDH y la Corte IDH tienen como fuente normativa básica a la Convención ADH, pero la Corte IDH señala que ello no significa dejar de lado la existencia de un *corpus iuris* de los derechos humanos, conformado también por otro tipo de instrumentos y documentos que no siempre poseen el carácter convencional, tales como determinados principios básicos, reglas mínimas, principios y directrices. De tal forma que se comprende que el *corpus iuris* de los derechos humanos es de contenido y efectos variados que no se equipara al valor jurídico de los tratados y convenios, al que tienen las resoluciones, declaraciones,

recomendaciones u otras fórmulas utilizadas.⁵⁰ Unos, los tratados, Pactos y Convenios, son normas vinculantes y obligatorias, los otros, las resoluciones y declaraciones, son elementos que ayudan a la mejor interpretación de los tratados, puesto que éstos normalmente son genéricos, e incluso, ambiguos.

La incorporación de este variado *corpus iuris*, es el aporte de criterios interpretativos que ayudarán en el desarrollo del presente trabajo para valorar la información. Así, en cuanto guardan relación con el tema de esta investigación, se recurrirá en busca de criterios interpretativos a diversos acuerdos, recomendaciones y demás instrumentos que conforman el *corpus iuris*. En el entendido de que el concepto refiere la interpretación de las normas, distinguiendo entre instrumentos con carácter vinculante de los que no lo son. Al respecto, cabe mencionar que, en el sistema interamericano se emplea el término “*interpretación autorizada*”, para referirse al uso de un instrumento en la interpretación de otro. La técnica de interpretación también se utiliza también en el sistema universal, aunque sin denominación específica.⁵¹

El derecho consuetudinario, tradicionalmente ha sido la principal fuente del derecho internacional. Pues la inexistencia de un legislador internacional, al principio de la igualdad de los estados, así como las relaciones de éstos entre sí, se regían por reglas no escritas pero aceptadas por todos. En todo caso, los tratados tenían el propósito y efecto de completar o modificar las reglas generales de carácter consuetudinario. Sin embargo, y a pesar de la creciente codificación del derecho internacional, durante del siglo XX y lo que va del siglo XXI, el derecho consuetudinario aún es una fuente importante del derecho.

⁵⁰ Como lo señala la Corte IDH en la Opinión Consultiva 16/99, y sobre todo, en la sentencia al caso Villagrán Morales contra Guatemala (Niños de la Calle), sentencia sobre el fondo de 19 de noviembre 1999. Opinión Consultiva 16/99. Párr. 114 y ss. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0102.pdf> (25-02-10)

⁵¹ O'Donnell Daniel, Derecho internacional de los derechos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera ed. Bogotá, abril 2004. p. 60

Es evidente que el derecho de los derechos humanos comprende una normativa extensa y completa, y muchos de los instrumentos que lo conforman no son tratados ni tienen carácter obligatorio. Consecuentemente, el valor e importancia de tales instrumentos no contractuales, consiste en la orientación teórica o doctrinaria que proporcione a los estados soberanos, agencias e instituciones relacionadas con la materia, así como en el desarrollo y puesta en práctica de las políticas, reglamentos y toda acción encaminados al respeto de la persona y su dignidad.

Desarrollo y participación

El término desarrollo, entendido como libertad, se concibe como un proceso de expansión de las libertades de que disfrutaran los individuos, lo que centra la atención en las libertades que se contrastan con otras visiones del desarrollo, como su identificación con el crecimiento del Producto Nacional Bruto (PNB), con el aumento de las rentas personales, la industrialización, los avances tecnológicos o la modernización. El crecimiento del PNB o de las rentas, es un medio para expandir las libertades de la sociedad.⁵²

El concepto más general y abierto de participación para el desarrollo sugiere la vinculación e integración, individual o colectiva, de ciudadanos comunes y corrientes en la toma de decisiones sobre proyectos y programas de desarrollo que los afecte directa o indirectamente.⁵³

Pero, hay que considerar que las libertades también dependen de las instituciones sociales y económicas, y para el caso específico, tomemos algunos de los servicios más comunes pero igual de importantes para la sociedad, como ejemplo, el derecho a los servicios de educación y a los de atención médica, así como también los derechos políticos y humanos, tales como la libertad para participar en debates y escrutinios públicos, la industrialización, el progreso tecnológico o la modernización social, puesto que todos ellos contribuyen a expandir la libertad personal. Aunque

⁵² Sen, Amartya. *Desarrollo y Libertad*. Editorial Planeta. Buenos Aires. 2003.

⁵³ Pérez-Brito, Carlos. *Participación para el desarrollo: un acercamiento desde tres perspectivas*. P. 1. Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 30. (Oct. 2004). Caracas. <http://siare.clad.org/revistas/0051100.pdf> (26-04-2016)

eso no es suficiente, porque la libertad también depende de varios factores. El desarrollo promueve la libertad con el argumento de que se concentran los esfuerzos en ese objetivo, por lo que es conveniente aclarar que el desarrollo como proceso de expansión de las libertades fundamentales, se centra en los fines del desarrollo y no sólo en los medios que desempeñan.

En América Latina los organismos internacionales han jugado y juegan un papel central en la elaboración conceptual y en el delineamiento de estrategias para alcanzar el desarrollo en la región. Asimismo, constituyen un actor muy importante en la difusión y legitimación de dichas ideas en los países a través de conferencias, seminarios, capacitación, asesoría técnica y, sobre todo, a través del financiamiento de proyectos que son implementados por los gobiernos nacionales y por las organizaciones de la sociedad civil. Dado el enorme peso ideológico de estas instituciones en América Latina analizaremos brevemente la evolución del pensamiento para articular mujer y desarrollo, las propuestas que han surgido y los alcances y limitaciones de ellas.⁵⁴

Al respecto, Amartya Sen opina que el desarrollo exige la eliminación de las fuentes de privación de la libertad, como la pobreza y la tiranía, así como la escasez de oportunidades económicas y las privaciones sociales, lo mismo que el abandono de los servicios públicos y la intolerancia o la excesiva intervención estatal. Porque aun y cuando todos hemos experimentado un cambio notable sobre los derechos democráticos, aun se nos siguen negando las libertades básicas.

El desarrollo humano es un proceso de descubrimiento, de crecimiento, de humanización, de conquista de la libertad; representa el esfuerzo de los hombres y las mujeres por conquistarse a sí mismos a través de la iluminación de la inteligencia y el fortalecimiento de la voluntad. En otras palabras, desarrollo humano es el trabajo que toda persona realiza consigo misma para despertar la capacidad que tiene, desde que nació, de ser feliz y lograr cosas para su beneficio y el de los demás. Es el camino que las personas recorren para desarrollar sus capacidades,

⁵⁴ Fassler, Clara. *Desarrollo y participación política de las mujeres*. En Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado. Vidal, Gregorio; Guillén R., Arturo. (comp). 2007. ISBN: 978-987-1183-65-4. http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/22Fassler.pdf (26-04-2016) P. 4

*quererse a sí mismos y establecer relaciones saludables para los demás.*⁵⁵

Generalmente, la falta de libertades fundamentales se relaciona con la pobreza, porque despoja a los individuos de la libertad para satisfacer la necesidad de alimento y de medicamentos para remediar sus enfermedades; adquirir la ropa para vestir dignamente; tener una vivienda aceptable; contar con agua y servicios de saneamiento. La falta de libertad se vincula también con la falta de servicios y atención social públicos, como la falta de programas epidemiológicos; asistencia sanitaria; educación e instituciones de calidad y de órganos eficaces para el mantenimiento de la paz y el orden comunitario.

*No hay una visión única sobre qué es el desarrollo, qué es el bienestar y cuáles son los contextos favorecedores de éste. Para algunas corrientes el énfasis está puesto en los aspectos objetivos y materiales que permiten satisfacer necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda); para otras, en cambio, sin negar las dimensiones objetivas, deben privilegiarse aspectos subjetivos y culturales. Entienden al desarrollo como procesos de expansión de la libertad, de la creatividad, de la autonomía tanto individual como colectiva. La transformación de los valores sería, simultáneamente, condición y meta del desarrollo.*⁵⁶

La violación de la libertad ocurre por la oposición de aquellos gobiernos autoritarios, a reconocer las libertades políticas y civiles, y a la imposición de restricciones para participar en la vida social, política y económica, comunitaria. En el caso de México, destacó el tema de la protección a los derechos de las mujeres con el Programa Nacional de la Mujer,⁵⁷ cuyo objetivo fue prever, revisar y actualizar el marco legal para sancionar a todos aquellos funcionarios públicos que cometiesen actos de violencia contra las mujeres en el desempeño de sus funciones, y el refuerzo de la capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos, a los

⁵⁵ *Antología Derechos Humanos.* <https://uaim.files.wordpress.com/2010/01/antologia-desarrollo-humano.pdf> (28-04-2016)

⁵⁶ Fassler, Clara. *Desarrollo y participación política de las mujeres.* Op. Cit. P. 8.

⁵⁷ El 8 de marzo de 1996. El Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, presidió la ceremonia donde fue presentado el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, en la residencia oficial de Los Pinos.

cuerpos policiales, así como al personal médico, los trabajadores sociales y a los profesores, entre otros muchos más.

El origen del concepto moderno de participación se remonta a los años cincuenta. Majad Rahnema (1999: 118) explica que la palabra participación se utilizó en la jerga del desarrollo por primera ocasión a finales de los cincuenta. Los organismos internacionales fueron los primeros en integrar el concepto a programas de desarrollo, especialmente en el marco del combate a la pobreza, y más tarde a los procesos de democratización. En 1979, las Naciones Unidas definieron la participación como un mecanismo para compartir con las personas los beneficios del desarrollo, la activa contribución de las personas en el desarrollo local y el involucramiento de personas en el proceso de toma de decisiones en todos los niveles de la sociedad (United Nations, 1979). Una de las primeras definiciones contemporáneas de participación comunitaria se originó de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, realizada en Roma en 1979 bajo el auspicio de la FAO (FAO, 2003)⁵⁸.

El tema de la violencia institucional y estructural contra las mujeres y la violencia doméstica, en general, se ha hecho visible y ello, posibilita la discusión y el análisis sobre ese tema y otros más igual de importantes que también se consideran violencia hacia las mujeres. Es de subrayar que hasta el día de hoy poco o nada ha cambiado, al contrario, la violencia se recrudece cada vez más y está cobrando muchas víctimas en el mundo. Especialmente, en México, pues cada día aparecen noticias en los medios de comunicación sobre la desaparición de niñas y mujeres sin que se conozca su paradero. Aun y cuando en el país han sido incorporadas diversas leyes sobre protección a las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha logrado avanzar en ese camino, puesto que no basta con que se legisle sobre la problemática y la manera de prevenirlo, si no hay voluntad política de implementar programas de difusión y educación, así como el compromiso de la sociedad para conseguir los objetivos.

⁵⁸ Pérez-Brito, Carlos. *Participación para el desarrollo: un acercamiento desde tres perspectivas*. Publicado en la Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 30. (oct. 2004). Caracas. P. 2. <http://siare.clad.org/revistas/0051100.pdf> (26-04-2016)

Hasta ahora, las leyes no han sido insuficientes para garantizar la seguridad de las niñas y mujeres, puesto que la simple incorporación formal de la equidad e igualdad de oportunidades en la ley no es suficiente para lograr su protección si en la realidad no se concreta en la praxis, y para eso, se requiere el compromiso político y la participación de la sociedad. Porque no se trata solamente de legislar sobre la materia sino de cambiar la actitud y la perspectiva de cada integrante de la sociedad, con el objeto de crear una cultura de respeto por los derechos humanos de todos, y específicamente de las niñas y las mujeres, en tanto rol asignado a las mujeres en la sociedad y en el trabajo que desempeñan.

A pesar del esfuerzo y los debates que se realizan aún se aprecia como dificultad que no en todos los lugares se considera al hombre como centro del desarrollo. De este modo se conciben acciones encaminadas a lograr el desarrollo cultural de las comunidades.

Es conocido que la categoría Desarrollo Cultural ha estado asociada, en su acepción más elevada con diferentes enfoques que transitan desde el economicismo, hasta la tendencia actual de la sustentabilidad.⁵⁹

La participación se ha trasmutado en una consigna con un abanico de experiencias organizativas y propósitos diversos, considerando que la participación es un concepto ambiguo, pues refiere ciertas acciones que involucra a aquellas personas que comparten objetivos comunes. Así que participar implica una relación solidaria con los demás. En ese sentido, la ambigüedad ha construido algunos mitos, los cuales son compartidos e inducen a las personas a participar sin reflexionarlo. En el entendido de que en el cambio y la participación hay diferencias. La participación es una herramienta de cambio social, es una propuesta objetiva y un medio para mantener la armonía. En la sociedad occidental, se acostumbra a considerar a los espacios de participación como ámbitos horizontales y solidarios, cuyos integrantes no están en la lucha por el poder. Esto requiere de la idealización y ocultamiento de

⁵⁹ Gómez Aguilera, A. y Macías Reyes, R.: *La participación y su importancia para el desarrollo cultural en la comunidad de Gastón en el Municipio de Majibacoa*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Abril 2012, www.eumed.net/rev/cccss/20/

los intereses y las motivaciones personales, así como de la ideologización, lo que es un obstáculo para la participación.⁶⁰

*Su distribución y formas de ejercicio pueden ser más o menos horizontales, más o menos flexibles, pero son insoslayables. Los espacios de participación son ámbitos en los que se dirimen conflictos de poder. Aceptando esta realidad, cobra gran importancia el establecimiento de reglas de juego que contribuyan al funcionamiento democrático y la transparencia. La ambigüedad e inespecificidad del término participación obligan a calificarla en relación con otras dimensiones tales como su sentido o dirección, espacios o ámbitos en los que se desarrolla, reglas de juego, posición desde la cual se participa, etcétera.*⁶¹

*Desde la economía del bienestar y las teorías utilitaristas se ha planteado la necesidad del crecimiento económico para asegurar el desarrollo de los países, para lo cual sus gobiernos han puesto en marcha una serie de macro-políticas de ajuste estructural que obtuvieron escasos resultados en la década de los 80 y de los 90.*⁶²

Con el nuevo siglo y la Declaración del Milenio, los gobiernos mezclaron políticas de ajuste con las meso-políticas favorables a los grupos más vulnerables para reducir la pobreza, pero la crisis mundial de 2008 detuvo la estrategia de desarrollo. En consecuencia, para que el desarrollo se produzca, debe ser justo además de sostenible, por lo que el paradigma actual del desarrollo humano debe ser sustituido por otro que sea sostenible.⁶³

De tal manera que, en una concepción de democracia procedimental, el estado de derecho, la eficacia gubernamental y la lucha contra la corrupción, se forja una concepción de democracia participativa, cuya democracia tiene un valor relacionado a la dignidad que respeta los procedimientos, para satisfacer las capacidades de participación de las personas que viven en diferentes contextos y culturas.

⁶⁰ Fassler, Clara. *Desarrollo y participación política de las mujeres*. En Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado. Vidal, Gregorio; Guillén R., Arturo. (comp). 2007. Pp. 387-388. http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/22Fassler.pdf (05-05-2016)

⁶¹ *Ídem*.

⁶² Bidaguren, Jokin Alberdi. *Aspectos sociopolíticos del Desarrollo Humano Local: Nuevas claves de análisis para la participación democrática y las interacciones público-privadas*. P. 19-20. Universidad del país vasco, España, 2014. http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0782/Sociopoli_DHL.pdf (01-05-2016)

⁶³ *Ibidem*. P. 20

Perspectiva de desarrollo y participación

El desarrollo, es una manera de plantear las libertades fundamentales, como la de participación política, o la oportunidad de recibir una educación o asistencia sanitaria, los cuales, se encuentran entre los componentes constitutivos del desarrollo. La importancia para el desarrollo no tiene que demostrarse por su contribución al crecimiento del Producto Nacional Bruto, o al fomento de la industrialización. Pero, aunque la relación causal es significativa, la reafirmación de las libertades y los derechos se adiciona al papel de estas libertades.

Ejemplo de ello, es cuando los pobladores indígenas residentes en la Ciudad de México son vistos como personas pobres en comparación con las personas residentes en los Estados Unidos de América, pero son más ricos que las personas que habitan en países muy pobres como Sudáfrica. Sin embargo, las personas de los pueblos indígenas tienen menos probabilidades de llegar a la edad adulta que los habitantes sudafricanos, con diferentes sistemas de asistencia sanitaria, educación y de relaciones comunitarias.

El análisis sobre el desarrollo es relevante, incluso para los países ricos, porque los contrastes entre ellos nos permiten comprender lo que se conoce como desarrollo y subdesarrollo. Considerando que la libertad al realizar negocios es una parte de las libertades básicas de los individuos. Así como la libertad para intercambiar palabras bienes o regalos, no necesita una justificación que destaque sus efectos favorables; pues es parte del modo en que los sujetos se interrelacionan entre sí.

La negativa de la libertad para participar en el mercado laboral es una manera de mantener a los individuos en la esclavitud, y la batalla contra la falta de libertad que supone el trabajo en condiciones de servidumbre, es importante en los países en desarrollo. Al respecto, cabe mencionar que la libertad para participar en los mercados puede contribuir al desarrollo, ello, independientemente del mecanismo que se utilice para fomentar el crecimiento económico.

Entre los retos para los países en desarrollo, está la necesidad de liberar al trabajo de las ataduras, que se oponen al acceso al mercado de trabajo abierto. Lo mismo que la denegación suele ser una de las privaciones que sufren los pequeños agricultores y productores a causa de las restricciones.

Considerando que la pobreza extrema, posibilita la violación de otras libertades, puesto que la falta de libertad económica fomenta la falta de libertad social, y esta a su vez, la falta de libertad económica. En ese sentido, el desarrollo se entiende como un proceso integrado de expansión de libertades fundamentales, relacionadas entre sí. Y se utiliza para investigar el proceso de desarrollo, lo cual, integra las consideraciones económicas, sociales y políticas. Por lo que, es vital el papel que desempeñan en el proceso de desarrollo los mercados y las organizaciones interrelacionadas, los gobiernos y las autoridades locales, los partidos políticos y los sistemas de educación y de salud, las oportunidades de diálogo y debates públicos, incluido los medios de comunicación. Por eso, la contribución de la libertad a la moderación de las tasas de fecundidad alta es un tema difícil. Puesto que, se esperaba que estas descendieran «el progreso de la razón», en el siglo XVIII, pero el aumento de la seguridad, la educación y la libertad para tomar decisiones, frenó el crecimiento de la población.

Con relación a la libertad, Amartya Sen asegura que hay cinco tipos: 1) las libertades políticas, 2) los servicios económicos, 3) las oportunidades sociales. 4) las garantías de transparencia y 5) la Seguridad protectora. Donde cada uno de estos tipos de derechos contribuye a mejorar la capacidad de la persona y a complementarse mutuamente. En tal sentido, la política de los poderes públicos para fomentar las capacidades humanas y las libertades fundamentales actúa promoviendo las libertades instrumentales son distintas, pero se interrelacionan. En tal caso, el análisis del desarrollo trata de los objetivos y las aspiraciones por las que estas libertades instrumentales son importantes, lo mismo que las relaciones empíricas que vinculan estos tipos de libertad. De tal manera, que las libertades vienen a ser el fin principal del desarrollo.

Además de reconocer la importancia fundamental de la libertad en las evaluaciones, también se cuenta con la relación empírica entre los diferentes tipos de libertades. Las libertades políticas, como la libertad de expresión y elecciones libres, contribuyen a fomentar la seguridad económica. Las oportunidades sociales, como los servicios educativos y sanitarios que facilitan la participación económica. Los servicios económicos como las oportunidades para participar en el comercio y la producción pueden contribuir a generar riqueza personal, así como los recursos públicos para financiar servicios sociales. En el entendido de que, con suficientes oportunidades sociales, los individuos pueden configurar su destino y ayudarse mutuamente, y no solo ser receptores pasivos de las prestaciones de los programas de desarrollo.

Las oportunidades de participación en el desarrollo humano.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),⁶⁴ parte de una concepción basada en las capacidades de las personas, como el enfoque de desarrollo humano, y enfatiza que la erradicación de la pobreza y la marginación social constituye un proceso orientado a ampliar las libertades humanas. Este enfoque del desarrollo es planteado por Amartya Sen, y permite diferenciar al desarrollo respecto del crecimiento económico (entendido como el incremento del producto interno bruto, PIB), la industrialización, el progreso tecnológico y la modernización.

La globalización no ha cambiado la naturaleza del proceso de desarrollo económico. Éste continúa descansando en la capacidad de cada país de participar en la creación y difusión de conocimientos y tecnologías y de incorporarlos en el conjunto de su actividad económica y relaciones sociales. El desarrollo económico sigue siendo un proceso de transformación de la economía y la sociedad fundado en la acumulación de capital, conocimientos, tecnología, capacidad de gestión y

⁶⁴ El PNUD, es una organización para el desarrollo que, basada en el conocimiento experto y la práctica efectiva, se orienta a generar soluciones a los países que buscan alcanzar sus propias metas de desarrollo y lograr los objetivos compartidos y comprometidos con la comunidad internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo–PNUD, México, 2010. P. 18.

*organización de recursos, educación y capacidades de la fuerza de trabajo y de estabilidad y permeabilidad de las instituciones, dentro de las cuales la sociedad transa sus conflictos y moviliza su potencial de recursos. El desarrollo es acumulación en este sentido amplio y la acumulación se realiza, en primer lugar, dentro del espacio propio de cada país. El desarrollo implica la organización y la integración de la creatividad.*⁶⁵

En tanto, el desarrollo humano, busca propiciar condiciones para que todas las personas puedan escoger entre las distintas opciones de vida. El desarrollo como proceso social, se vincula a la expansión de la libertad y la eliminación de obstáculos que le impiden optar entre formas de vida distintas. Según esto, la calidad de vida depende de los márgenes de libertad que tenga la persona para ser y actuar, más que de su nivel de utilidad.⁶⁶ Considerando que la distinción entre el desarrollo y la modernización es oportuna para entender la razón que obstaculiza a las diversas políticas de desarrollo implementadas en Latinoamérica, las cuales están encaminadas a disminuir la exclusión social y la pobreza de todas las personas, y especialmente, las de los pueblos originarios.

En México, se confundió la modernización con el desarrollo, considerando que el indigenismo integracionista estatal de la segunda mitad del siglo XX, un proceso de aculturación paternalista que buscaba desaparecer a las culturas indígenas no aptas para la modernidad. Aunque el Estado redujo el “problema indígena”, a la necesidad de proveerles infraestructura para integrarse al sistema económico solamente, lo cual, mantuvo su pauperización. La política indigenista de México se organizó desde el concepto de integración, y de cambiar los modelos de producción porque eran opuestos al sistema económico predominante. Sin embargo, la modernización no prosperó, y los altos niveles de exclusión social de los pobladores indígenas continuó.

⁶⁵ Ferrer, Aldo. *La importancia de las ideas propias sobre el desarrollo y la globalización*. Páginas 163-174. En la Revista Problemas del Desarrollo, 173 (44), abril-junio 2013. P. 168

⁶⁶ *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo–PNUD, México, 2010. Op. Cit. P. 21

La cuestión tiene que ver con entender al desarrollo como libertad, lo que previene la transgresión a la identidad cultural de los pobladores indígenas al subrayar el conjunto de capacidades que requieren para decidir sobre las estrategias de desarrollo. No se trata de forzar la integración cultural de los pueblos indígenas; tampoco de segregarlos con el falso argumento de que su herencia cultural, valores y aspiraciones, son incompatibles con la sociedad moderna, sino de dotarlos de los elementos, instrumentos y oportunidades necesarias y adecuadas, para que coexistan con otras culturas. De ahí, que el objetivo del desarrollo como libertad, sea la de crear las capacidades eficaces para que las personas opten entre distintas alternativas de formas de vida.

A manera de conclusión

Así, la concepción del desarrollo como libertad, enfatiza las capacidades de los individuos más que sus funcionamientos específicos, pues en un sistema social justo, todas las personas deben tener la posibilidad de elegir entre distintos tipos de ser y de actuar. Pues en una sociedad desarrollada y justa, cualquier mujer, y especialmente, una integrante de un pueblo indígena debe poder elegir la forma de vivir, lo que desea estudiar o el trabajo que desea desempeñar. Por eso, el propósito de extender la libertad consiste en dotar a las personas de diferentes y variadas capacidades para que puedan escoger entre funcionamientos viables. Por tanto, si una persona no tiene la oportunidad de elegir entre un conjunto de alternativas, entonces, esa persona no goza de libertad, por mucho que el Estado no interfiera en sus decisiones. Si esto es así, entonces, concebir esta forma de libertad tiene repercusiones para comprender la magnitud de la exclusión social de la población originaria, lo que provee de un marco para crear las condiciones que impulsen los procesos de desarrollo en esos pueblos.

Según el enfoque de las capacidades, el hecho de que una persona indígena no consiga desarrollar funcionamientos efectivos para incrementar su nivel de ingreso, escolaridad o condiciones de salud, indica su falta de libertad. En ese sentido, el concepto de desarrollo humano contempla a los individuos, independientemente de su identidad cultural o de género, la posibilidad de optar por los funcionamientos que puedan valorar libremente.

El grado de desarrollo no puede estimarse por la riqueza o el acceso a servicios educativos y de salud, estos indicadores expresan el grado de una sociedad garantizadora de la igualdad de oportunidades, y la medida en que ha eliminado los obstáculos que impiden el desarrollo de sus capacidades.

La distinción entre medios y fines es oportuna para comprender en qué consiste la pobreza y la exclusión de los pueblos indígenas. Puesto que su pobreza, se entiende como la privación de la que han sido objeto para desarrollar capacidades que les permita contar con la libertad para decidir su destino, incluso, si eso incluso, si eso implica alejarse del estilo de vida distinto a su cosmogonía.⁶⁷ Por eso, al analizar la pobreza del nivel de ingreso de las personas, es importante al evaluar las condiciones requeridas para impulsar el desarrollo humano de los pobladores indígenas, pues las desventajas que tienen y viven, necesita de la aplicación de políticas públicas en función del entorno y las necesidades de la población.

El indicador del grado de pobreza, en la distribución de los recursos tiene algunos sesgos, como el de favorecer más a los hijos varones. Por lo mismo, al evaluar los indicadores de desarrollo de los pobladores indígenas, debe hacerse con precaución, por su desventaja social en las mujeres. Puesto que estas niñas y mujeres indígenas sufren discriminación étnica y de género.

Respecto al nivel de escolaridad, el objetivo de las políticas públicas debe ser el de proveer servicios que aumenten las capacidades de las personas, no solo aumentar el promedio del número de años de educación formal. Puesto que el fin de una política educativa orientada al desarrollo, es la generación de las capacidades que aumenten las libertades y no solo la instrucción escolar. Por eso, aquellos criterios como la calidad de la enseñanza, la pertinencia de los contenidos curriculares y la equidad en el acceso, son usados como indicadores de éxito o de fracaso del sistema educativo. Todo esto sirve para evaluar el grado de exclusión social de los pobladores indígenas, al tener niveles de escolaridad inferiores con relación a los

⁶⁷ *Ibidem.* P. 23

pobladores no indígenas, con evidencias de que los servicios educativos que han recibido los primeros son de menor calidad, además de los exiguos contenidos curriculares de su instrucción escolar. De ahí, que criterios como la calidad de la enseñanza, la pertinencia de los contenidos curriculares y la equidad en el acceso, sean los indicadores del sistema educativo.

Lo anterior, es esencial al evaluar el grado de exclusión de los pobladores indígenas, quienes cuentan con niveles de escolaridad inferiores a los no indígenas, y que los servicios educativos que reciben los primeros son de poca calidad, y los contenidos curriculares de su instrucción escolar no son pertinentes, respecto de su contexto económico, social y cultural, lo que revela serios rezagos.

Actualmente, la palabra pueblo se utiliza sin definir ni precisar su contenido, elementos o significados, aunque se reconoce como sujeto de derechos y obligaciones. La palabra pueblo, apareció en el derecho internacional en la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 2° propone a los países integrantes “fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al principio de libre determinación de los pueblos”, y tomar otras medidas para fomentar la paz; y en su artículo 55, refiere que solo respetando estos derechos a los pueblos indígenas, es posible crear las condiciones de bienestar para las relaciones amistosas entre las naciones.⁶⁸ Cabe subrayar que cada población originaria cuenta con particularidades, y no es posible agruparlas a todas en una sola. Porque independientemente de las características de cada pueblo originario, existe un común denominador entre ellos, y es porque el acceso a los funcionamientos básicos para la expansión de su libertad es desigual, con respecto a los pueblos no originarios.⁶⁹ Los pobladores originarios mexicanos, viven en un ambiente desigual, de ahí la importancia de crear indicadores para conocer las oportunidades a las que la población tiene acceso.

⁶⁸ Luis Díaz Muller, “Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿autodeterminación o autonomía?” en: Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena, IJ-UNAM, México, 1991, pp. 55-56.

⁶⁹ *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades.* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, México, 2010. P. 27

Fuentes bibliográficas

- Remotti Carbonell, José Carlos *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España.
- La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en el marco de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.
- Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México. INACIPE, 2003.
- El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales fue suscrito el 4 de noviembre de 1950, en el marco del Consejo de Europa http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (23-04-05)
- La Organización de Estados Americanos, fue suscrita el 30 de abril de 1948 <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)
- Méndez Silva, Ricardo. *El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos*, en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador. "México, las declaraciones de Derechos Humanos". México, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999
- Correas, Oscar. *Introducción a la sociología jurídica*, ed. Fontamara, México, 1999.
- Ibarra Palafox, Francisco A. *¿Pueden los derechos de las minorías tener algún sentido en una Constitución liberal?*, en Carbonell, Miguel. Coordinador de "Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso de Derecho Constitucional". México, UNAM, IIJ, 2002.
- García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. México, UNAM, IIJ, 2000.
- Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México, INACIPE, 2003.
- Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ediciones Coyoacán, México, 2003.
- Freixes, Teresa y Remotti Carbonell José Carlos *Op. Cit.* Pp. 20 y 21. Sobre los requisitos a cumplir por los estados al momento de establecer límites a los derechos ver: Freixes SanJuan Teresa. *La constitución y el sistema de derechos Fundamentales y libertades Públicas*. En Álvarez Conde, Enrique. *Administraciones públicas constitución. Reflexiones sobre el 20 aniversario de la Constitución española de 1978*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 2018.
- Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Trotta, Madrid, 2002.
- Martín, Claudia. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencias* en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004.
- Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional Internacional de los Derechos Humanos*. Colección de textos jurídicos universitarios. Ed. Oxford, México, s/f.
- Valencia Villa, Alejandro. *Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos*, en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín y

et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México 2004.

-Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Colombia, 1992.

-Corcuera Cabezut, Santiago. *La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*, en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México, 2004.

-Ayala Corao, Carlos. *El sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, en "México y las declaraciones de los derechos humanos". Coordinador de México, Fix Zamudio, Héctor. UNAM, Corte Interamericana de Derechos Humanos, IIJ, 1999.

-Rodríguez-Pinzón, Diego. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México, 2004.

-Corte IDH en la Opinión Consultiva 16/99, y, sobre todo, en la sentencia al caso Villagrán Morales contra Guatemala (Niños de la Calle), sentencia sobre el fondo de 19 de noviembre 1999. Opinión Consultiva 16/99. Párr. 114 y ss. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0102.pdf> (25-02-10)

-O'Donnell Daniel, *Derecho internacional de los derechos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera ed. Bogotá, abril 2004.

-Sen, Amartya. *Desarrollo y Libertad*. Editorial Planeta. Buenos Aires. 2003.

-Pérez-Brito, Carlos. *Participación para el desarrollo: un acercamiento desde tres perspectivas*. Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 30. (Oct. 2004). Caracas. <http://siare.clad.org/revistas/0051100.pdf> (26-04-2016)

-Fassler, Clara. *Desarrollo y participación política de las mujeres*. En Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado. Vidal, Gregorio; Guillén R., Arturo. (comp). 2007. ISBN: 978-987-1183-65-4. http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/22Fassler.pdf (26-04-2016)

-*Antología Derechos Humanos*. <https://uaim.files.wordpress.com/2010/01/antologia-desarrollo-humano.pdf> (28-04-2016)

-El 8 de marzo de 1996. El presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, presidió la ceremonia donde fue presentado el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, en la residencia oficial de Los Pinos.

-Pérez-Brito, Carlos. *Participación para el desarrollo: un acercamiento desde tres perspectivas*. Publicado en la Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 30. (oct. 2004). Caracas. <http://siare.clad.org/revistas/0051100.pdf> (26-04-2016)

-Gómez Aguilera, A. y Macías Reyes, R.: *La participación y su importancia para el desarrollo cultural en la comunidad de Gastón en el Municipio de Majibacoa*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, abril 2012, www.eumed.net/rev/cccss/20/

-Fassler, Clara. *Desarrollo y participación política de las mujeres*. En Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado.

Vidal, Gregorio; Guillén R., Arturo. (comp). 2007. Pp. 387-388. http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/22Fassler.pdf (05-05-2016)

-Bidaguren, Jokin Alberdi. *Aspectos sociopolíticos del Desarrollo Humano Local: Nuevas claves de análisis para la participación democrática y las interacciones público-privadas*. Universidad del país vasco, España, 2014. [http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0782/Sociopoli DHL.pdf](http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0782/Sociopoli_DHL.pdf) (01-05-2016)

-El PNUD, es una organización para el desarrollo que, basada en el conocimiento experto y la práctica efectiva, se orienta a generar soluciones a los países que buscan alcanzar sus propias metas de desarrollo y lograr los objetivos compartidos y comprometidos con la comunidad internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo–PNUD, México, 2010.

-Ferrer, Aldo. *La importancia de las ideas propias sobre el desarrollo y la globalización*. Páginas 163-174. En la Revista Problemas del Desarrollo, 173 (44), abril-junio 2013.

-Luis Díaz Muller, “Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿autodeterminación o autonomía?” en: Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena, IJ-UNAM, México, 1991.

-*Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo–PNUD, México, 2010.